REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, cinco (5) de agosto dos mil veinte (2020)

CITA A AUDIENCIA INICIAL

AUTO T.-	EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
328	19001333300620180022800	OLMEDO GUACHETA TROCHEZ Y OTROS	NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NAL – EJÉRCITO NAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda y surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día MARTES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), en forma virtual.

Para dicho efecto TODOS los apoderados y sujetos procesales deberán suministrar y/o confirmar el número de teléfono celular donde podrán ser contactados así como la dirección de correo electrónico al cual la secretaría del Despacho enviará un link o código de acceso para llevar a cabo la audiencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería para que actúe en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, al abogado OSCAR DARÍO RODRIGUEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 4.617.162 y T.P. No. 223.182 del C. S. de la J., en los términos del poder que obra a folio 102 del expediente.

Reconocer personería para que actúe en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al abogado MARCOS GABRIEL DE

LA ROSA FLÓREZ identificado con C.C. No. 1.085.896.475 y T.P. No. 214.355 del C. S. de la J., en los términos del poder que obra a folio 102 del expediente.

En caso de que exista una nueva constitución de poder o sustitución del mismo y/o se cuente con concepto del Comité de Conciliación, éstos deberán allegarse mediante mensaje de datos por lo menos con una hora de antelación a la audiencia, al correo del Juzgado, acompañado de la copia de cédula y la tarjeta profesional ello a fin que permita mayor celeridad al realizar la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 57
DE HOY 6 DE AGOSTO DE 2020

HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e0cb8a7951b6015cdfa628a38489102f7036f8d044f6b79c4fd5eb68615cda8
Documento generado en 05/08/2020 04:43:25 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto I- 580

Expediente No:	19001-33-33-006-2018-00329-00
Demandante:	JAIRO TORO AULLON
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

Una vez revisado el expediente, se observa que el 10 de marzo de 2020, mediante auto T- 237, por haber fenecido el traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, se citó a audiencia inicial para el 2 de abril de 2020. Sin embargo, la mencionada diligencia no se pudo llevar a cabo a raíz de la suspensión de los términos judiciales dispuestos por el Consejo Superior a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en su artículo 12:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se*

requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Teniendo en cuenta que en el sub lite se propusieron excepciones previas y de fondo, corresponde adecuar el trámite del presente asunto conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tal como se indicó en líneas anteriores, en el caso bajo estudio ya se corrió traslado de las excepciones formuladas, por lo tanto no se hace necesario conceder nuevamente dicho término.

- <u>De las excepciones previas propuestas.</u>

En el sub lite, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL propuso la excepción de prescripción.

Frente a la mencionada excepción previa, la judicatura considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo.

- <u>De la sentencia anticipada.</u>

El articulo 13 ibídem, establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Teniendo en cuenta que en el sub lite, la única excepción previa se postergó el fallo, y que una vez revisado el expediente, la judicatura observa que en el caso de autos se puede dar aplicación al numeral 1 de la norma en mención, toda vez que con las pruebas que obran son más que suficientes para resolver el caso de fondo.

Así las cosas, se tendrán como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a folios 3 a 17, 35 a 45, y el expediente administrativo visible a folio 64 en medio magnético. Debiendo negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora en el numeral 10 del acápite de pruebas de la demanda.

De conformidad con lo expuesto se tiene que no hay pruebas pendientes de recaudo y en tal medida es posible, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo considera.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Postergar la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para la etapa de fallo.

TERCERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a folios 3 a 17, 35 a 45, y el expediente administrativo visible a folio 64 en medio magnético.

CUARTO: Negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora en el numeral 10 del acápite de pruebas de la demanda.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

SEXTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

A.P.FB

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓNPOR ESTADO No. 57 DE HOY 6 DE AGOSTO DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a961bfafa6fa1a935f873e25895c8558293132617091fa518d1e095c7209d9b1

Documento generado en 05/08/2020 03:03:21 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio - 597

Expediente No:	19001-33-33-006-2019-00193-00
Demandante:	LUIS SEGUNDO MUÑOZ ROSERO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

Según información del sistema siglo XXI, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el Departamento del Cauca el 26 de noviembre de 2019. A la fecha, no se ha citado a audiencia inicial.

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en su artículo 12:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Teniendo en cuenta que en el sub lite la entidad demandada propuso excepciones de fondo, corresponde adecuar el trámite de las mismas de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que su resolución de posterga al momento del fallo y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar e procederá de conformidad con el artículo 13 del citado Decreto, el que establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)."

Se procede a tener como pruebas las aportadas en la demanda a folios 6-12 y a folio 37 el expediente administrativo del señor LUIS SEGUNDO MUÑOZ ROSERO allegado con la contestación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, como no se hace necesario practicar prueba alguna por tratarse de un asunto de pleno derecho, corresponde aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPACA, por lo que se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual se concede un término de diez (10) días y al Ministerio Público el concepto, si a bien lo tiene.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, conforme se expuso en precedencia.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓNPOR ESTADO No. 57 DE HOY 6 DE AGOSTO DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87d082ac30fe7b9d86a04ed922171deae9d96d18b24c457300b02953b7618ac1

Documento generado en 05/08/2020 03:28:56 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, Agosto Cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 583

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2019-000238-00
DEMANDANTE:	ENIR CAJIAO MUELAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CAJIBIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia del 25 de noviembre de 2019, se dispuso inadmitir la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Para resolver se CONSIDERA:

1. Teniendo en cuenta que el abogado de la parte actora no presentó memorial de subsanación de la demanda y una vez vencido el término de corrección, el Despacho cumpliendo con el acceso a la administración de justicia, procede a admitir la demanda presentada por la parte actora contra el Municipio de Cajibio.

2. Respecto a la demanda contra el Departamento del Cauca, el Despacho procede a rechazarla, toda vez que no se cumplió con lo dicho en el auto interlocutorio 2120 del 25 de noviembre de 2019, proferido por este juzgado.

3. Se autoriza el desglose de los documentos de la demanda, referente a la demanda contra el Departamento del Cauca previa reproducción de los mismos.

4. Hágase entrega de los documentos al abogado de la parte actora.

Así entonces, el Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 smlmv); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl. 1-2); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.1); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 2-3); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl. 3); se indica las direcciones para notificación (fl. 3).

Respecto a la caducidad, el Despacho postergará su estudio y la estudiará cuando cuente con mejores elementos de juicio como lo es el expediente administrativo respectivo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor ENIR CAJIAO MUELAS, contra la MUNICIPIO DE CAJIBIO, tendiente a que se declare configurado el Silencio administrativo negativo originado a la falta de respuesta de la petición radicada el día 24 de octubre de 2018 ante el MUNICIPIO DE CAJIBIO, mediante la cual se le está negando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante su periodo laborado como docente.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al representante legal del MUNICIPIO DE CAJIBIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiendo, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para los fines de notificación personal y afecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto se obvia el envío en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., ello en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el Juzgado entiende que el Decreto 806 de 2020, derogó el traslado común de los 25 días dispuesto en el 199 ibídem. Por tanto, a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación, comenzará a contar los 30 días del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, escaneado y deberán remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia.

QUINTO- Se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 5 del expediente.

SEXTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

SÉPTIMO.-De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 57 DE HOY 6 DE AGOSTO DE 2020.

HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Este documento fue generado c jurídica, conforme a lo dispuesto e 12

Código de verificación: 7d9e7172cad86dcb5dc9f D m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, Agosto Cinco (5)de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No.594

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2019-00242-00
DEMANDANTE:	YOLANDA MORENO VALENCIA Y OTROS.
DEMANDADO:	E.S.E NORTE DOS (2) HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)- ASMET SALUD EPS S.A.S SEDE MIRANDA (CAUCA).
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

En el asunto de la referencia, por providencia del 03 de febrero de 2020, se dispuso inadmitir la demanda por proposición jurídica incompleta.

DE LA SUBSANACIÓN.

El día 12 de febrero de 2020, el apoderado del accionante presentó memorial de subsanación de la demanda, por medio del cual corrigió la demanda en los términos indicados en el auto I. 146 del 03 de febrero de 2020.

Así las cosas, el Despacho admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se agotó requisito de procedibilidad (folio 84-85); el juez es competente por factor cuantía y territorio se designaron las partes y sus representantes (folio 2-4), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folio 4-6), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (folios 6-11), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (folios 20-22), se solicitan las pruebas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folios 21-22), se razona adecuadamente la cuantía (folio 5-6), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 23).

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores YOLANDA MORENO VALENCIA y OTROS, en contra de E.S.E NORTE DOS (2) HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA) Y ASMET SALUD EPS S.A.S SEDE MIRANDA (CAUCA).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a E.S.E NORTE DOS (2) HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA) Y ASMET SALUD EPS S.A.S SEDE MIRANDA (CAUCA), entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiendo, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).
Para los fines de notificación personal y afecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto se obvia el envío en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., ello en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el Juzgado entiende que el Decreto 806 de 2020, derogó el traslado común de los 25 días dispuesto en el 199 ibídem. Por tanto, a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación, comenzará a contar los 30 días del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, escaneado y deberán remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia.

QUINTO: Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

SEXTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 57___
DE HOY _6__ DE AGOSTO DE 2020.

HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

JUZG AYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8671fa1928fd85467fdfa1102fa36fe4e158a4d521c6322550d65a718beb2c71
Documento generado en 04/08/2020 06:16:20 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, Agosto Cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 584

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2019-00266-00
DEMANDANTE:	ULDARICO MARTÍNEZ DAZA.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En el asunto de la referencia, por providencia del 06 de febrero de 2020, se dispuso inadmitir la demanda por proposición jurídica incompleta.

DE LA SUBSANACIÓN.

El día 18 de febrero de 2020, el apoderado del accionante presentó memorial de subsanación de la demanda, en el cual indicó que desistía de la pretensión relacionada con la Sanción moratoria por el pago incompleto de las cesantías.

Así entonces el Despacho aceptará el desistimiento frente a la pretensión de la sanción moratoria y en consecuencia, se admitirá la demanda al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8 del CPACA), razón de cuantía (no sobrepasa los 300 SMLMV (fl. 26); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fls. 25); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fls.24); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.25-26); se acerca los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidos como pruebas (fls.26); se indican las direcciones para notificación (fl. 27).

Resalta El Despacho, que en aplicación al principio pro damato, se pronunciará frente a la caducidad una vez a la demandada allegue copia de la notificación de los actos administrativo objeto del presente debate.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.-ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado frente a la sanción moratoria por el pago incompleto de las cesantías.

SEGUNDO.-ADMITIR la demanda interpuesta por ULDARICO MARTÍNEZ DAZA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones que anteceden.

TERCERO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiendo, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para los fines de notificación personal y afecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto se obvia el envío en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., ello en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el Juzgado entiende que el Decreto 806 de 2020, derogó el traslado común de los 25 días dispuesto en el 199 ibídem. Por tanto, a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación, comenzará a contar los 30 días del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, escaneado y deberán remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia.

SEXTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado

un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

SÉPTIMO.-De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 57_ DE HOY _6__ DE AGOSTO DE 2020.

HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Este documento fue generado co[illegible]z jurídica, conforme a lo dispuesto en[illegible]/12

Código de verificación: **55610013f2f9fce1aa1629af065878ef427ef65fc363cf897ca5dc943a0ec68e**
Documento generado en 04/08/2020 05:44:17 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, Agosto Cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 585

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2019-0027300
DEMANDANTE	AMPARO MOLINA GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora AMPARO MOLINA GARCIA, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la petición presentada el 29 de mayo de 2019, a través del cual la GOBERNACIÓN DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A, le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías parciales.

En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la accionada a reconocer y pagarle la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra a justada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía; se agotó la conciliación prejudicial (fl. 21-25); las pretensiones son claras y precisas (fl.26-28); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 28- 30); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl.29-30); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fls.30-31); se indica las direcciones para notificación (fl. 32).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en

el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por la señora AMPARO MOLINA GARCIA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN- FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN- FIDUPREVISORA S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiendo, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para los fines de notificación personal y afecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto se obvia el envío en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., ello en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el Juzgado entiende que el Decreto 806 de 2020, derogó el traslado común de los 25 días dispuesto en el 199 ibídem. Por tanto, a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación, comenzará a contar los 30 días del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, escaneado y deberán remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO.- REQUERIR al SECRETARIO (A) DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue por medio virtual copia íntegra el expediente administrativo de la docente AMPARO MOLINA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.565.401. So pena de las sanciones a que por Ley haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 4° de la presente providencia.

SEXTO.- Se reconoce personería al abogado WILLIAN PATIÑO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.496.699 de Santander de Quilichao, portador de la Tarjeta Profesional No. 338.277 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 39 del expediente.

SÉPTIMO.- REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue por medio virtual copia del informe y/o certificado en que conste la fecha en que se puso a disposición de pago, el pago de la cesantías de la docente AMPARO MOLINA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.510.802, autorizadas según la Resolución N° 2759-11-2017 del 21 de noviembre de 2017. So pena de las sanciones a que por Ley haya lugar.

OCTAVO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. _57___ DE HOY _6__ AGOSTO DE 2020.

HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10903dc7a76caee01962493ad32d349058ac4669d784d13e21bf08bbc250ed0d
Documento generado en 04/08/2020 05:55:51 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, Agosto Cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 581

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2019-000278-00
DEMANDANTE:	HILDA MARÍA COLLO ANDRADE.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora HILDA MARIA COLLO ANDRADE, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO tomando como base la petición radicada el día 28 de enero de 2019, mediante la cual se le está negando el incremento anual de la mesada pensional y a título de restablecimiento del derecho se ratifique que la demandante se encuentra cobijada por un régimen específico contenido en la Ley 91 de 1989 y que su pensión ordinaria de jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988. Además requiere que se aplique el 5% sobre la pensión como aporte en salud y no el 12% como actualmente se le está descontando.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 smlmv); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl. 1-3); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.3-4); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 6-9); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.21-22); se indica las direcciones para notificación (fl. 22-24).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas y además de ello, se trata de un acto administrativo ficto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por la señora HILDA MARIA COLLO ANDRADE, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, tendiente a que se declare configurado el Silencio administrativo negativo originado a la falta de respuesta de la petición el día 20 de enero de 2019, radicada ante NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante la cual se le está negando el incremento anual de la mesada pensional.

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiendo, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para los fines de notificación personal y afecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto se obvia el envío en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., ello en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el Juzgado entiende que el Decreto 806 de 2020, derogó el traslado común de los 25 días dispuesto en el 199 ibídem. Por tanto, a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación, comenzará a contar los 30 días del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, escaneado y deberán remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería a los abogados OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de J., en calidad de apoderado principal y JUAN GABRIEL TRUJILLO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.091.629 de C/alegre, portador de Tarjeta profesional No. 220.280 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 25 del expediente.

QUINTO- Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA, para que se sirvan remitir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia del expediente contentivo a la pensión de la señora HILDA MARIA COLLO ANDRADE, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.209.555 de Cali. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

SEXTO- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

OCTAVO.-De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 57 DE HOY 6 DE AGOSTO DE 2020.

HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ

Este documento fue generado [illegible] jurídica, conforme a lo dispuesto [illegible]

Código de verificación: **dc79526fc253c715211d57d3577926fd9099f320d45556faa31bb42ffd253d6b**

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00278-00
DEMANDANTE: HILDA MARIA COLLO ANDRADE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 04/08/2020 05:45:37 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, Agosto Cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No.582

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2019-000282-00
DEMANDANTE:	JEIDER JOSE SARABIA ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JEIDER JOSE SARABIA ANGARITA, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO tomando como base la petición radicada el día 15 de marzo de 2018 mediante la cual se solicita el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y reajuste de indemnización.

A título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a pagar la reparación de los perjuicios causados por sanidad o invalidez, como el reconocimiento y pago de la indemnización plena o reajuste de la indemnización ya reconocida.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 smlmv); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl. 17-18); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.18-19); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 19-20); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.24); se indica las direcciones para notificación (fl. 25).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas y además de ello, se trata de un acto administrativo ficto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor JEIDER JOSE SARABIA ANGARITA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL,

tendiente a que se declare configurado el Silencio administrativo negativo originado a la falta de respuesta de la petición el día 15 de marzo de 2018, radicada ante la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual se le está negando el reconocimiento y pago de la pensión de sanidad y el reajuste de la indemnización.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiendo, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para los fines de notificación personal y afecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto se obvia el envío en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., ello en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el Juzgado entiende que el Decreto 806 de 2020, derogó el traslado común de los 25 días dispuesto en el 199 ibídem. Por tanto, a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación, comenzará a contar los 30 días del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, escaneado y deberán remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

QUINTO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. 57 DE HOY __6_ DE AGOSTO DE 2020.

HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Este documento fue generado [illegible] rídica, conforme a lo dispuesto

Código de verificación: [illegible] **8831a1e5dc438bc5eeb**
Documento generado en 04/08/2020 05:48:01 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, Agosto Cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No.586

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-000004-00
DEMANDANTE:	PEDRO ELIAS ROJAS SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor PEDRO ELIAS ROJAS SANCHEZ, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 20193111630411 de fecha 24 de agosto de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar de acuerdo al artículo 11 del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 y a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y pago del subsidio familiar a partir del 13 de septiembre de 2008, así mismo, se ordene adicionar la hoja de servicio del señor ROJAS SANCHEZ con el reconocimiento del subsidio y el envío de la misma para que dicha prestación sea incluida como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago indexado de los valores correspondientes al subsidio familiar, desde el 13 de septiembre de 2008 hasta 30 de enero de 2015, incluyendo los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra a justada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 smlmv); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl. 2-3); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.3-4); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 4-17); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.19); se indica las direcciones para notificación (fl. 20).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor PEDRO ELIAS ROJAS SANCHEZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20193111630411 de fecha 24 de agosto de 2019, radicada ante el MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiendo, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para los fines de notificación personal y afecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto se obvia el envío en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., ello en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el Juzgado entiende que el Decreto 806 de 2020, derogó el traslado común de los 25 días dispuesto en el 199 ibídem. Por tanto, a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación, comenzará a contar los 30 días del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, escaneado y deberán remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia.

QUINTO.- Se reconoce personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 21 del expediente.

SEXTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

SÉPTIMO.-De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 57 DE HOY 6 DE AGOSTO DE 2020.

HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ

Este documento fue generado c jurídica, conforme a lo dispuesto e 2

Código de verificación: **fba61f8c37c28b1e891e45048cdf061f32a93470b98f1488021edecf256a136a**
Documento generado en 04/08/2020 05:58:47 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Agosto Cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 593

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00014-00
DEMANDANTE:	JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP- DIRECCIÓN DE PARAFISCALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP- DIRECCIÓN DE PARAFISCALES, para que se declare la nulidad delos siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial No. RDO-2018-0267 del 27 de junio de 2018, notificada por correo el 30 de septiembre de 2018.

- Resolución No. RDC-2019-01524 del 21 de agosto de 2019 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración No. 201860053107922 del 01 de octubre de 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se recalcule el IBC mediante el cual el señor JOSE MYSMAN SANDOVAL OLAYA liquidó los aportes al sistema de seguridad social por el año gravable 2015. Así mismo, se le reconozcan todos los costos en los cuales incurrió con el fin de desarrollar su actividad productora de renta y declare que los aportes parafiscales por los periodos de enero a diciembre de 2015 son correctos y en ese sentido, no está obligado a un mayor valor de pago por dichos aportes y menos, a ser sancionado por un supuesto incumplimiento.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar donde fueron expedidos los actos acusados, por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 300 SMLMV), además por verificarse las exigencias procesales

previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 55) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 56), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 56-58), se indica el concepto de violación (fl. 58-71), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 72), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

En cuanto al requisito de procedibilidad, en asuntos de carácter tributario, el Consejo de Estado ha sostenido que el mismo no es obligatorio para acceder a esta jurisdicción. (Exp. 19147, 19643, 11001-03-15-000-2012-00725-00(AC)).

Respecto a la caducidad del medio de control, se estudiará y decidirá una vez obren en el proceso todos los documentos pertinentes para ello de conformidad al principio pro damnato.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

Se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JOSE MYSMAN SANDOVAL OLAYA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP- DIRECCIÓN DE PARAFISCALES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP- DIRECCIÓN DE PARAFISCALES , mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiendo, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para los fines de notificación personal y afecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto se obvia el envío en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., ello en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el Juzgado entiende que el Decreto 806 de 2020, derogó el traslado común de los 25 días dispuesto en el 199 ibídem. Por

tanto, a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación, comenzará a contar los 30 días del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, escaneado y deberán remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER ZUÑIGA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.327.272 de Popayán (C), portador de la tarjeta profesional No. 134.794 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente.

SEXTO: Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

SÉPTIMO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante, adjuntando copia del presente auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. _57___ DE HOY 6__DE AGOSTO DE 2020

HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C
Secretaria

VTS

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c5fb866d63664789438f9848b2a8bc96212e927f3034cbccfd443d9b6b25fd6
Documento generado en 04/08/2020 06:09:22 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Agosto Cinco (5) de dos mil veinte 2020.

Auto Interlocutorio No. T- 335

Expediente No:	19001-33-33-006-2020–00026-00
Demandante:	LUZ DARY CHEPE HURTADO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y OTRO
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora LUZ DARY CHEPE HURTADO, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del Decreto 0599 de 2017, mediante el cual se declara que se haga efectiva sanción disciplinaria en su calidad de docente en provisionalidad, por el que desaparece la relación laboral como servidora pública con la Administración Departamental del Cauca e inhabilidad general por un periodo de 11 años, por ende anularse el fallo No. 03 del 17 de mayo de 2017, emanado de la oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación del Departamento del Cauca. Y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro al cargo en su calidad de docente en provisionalidad y pago de los sueldos, primas, bonificaciones y demás adehalas de la asignación básica correspondientes al cargo que ocupaba, así como los incrementos legales.

En virtud de lo anterior pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

1. De la competencia:

En lo referente a la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el artículo 155 del CPACA, establece:

"Artículo 155.Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE -.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3°, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales."

En el caso en concreto, se observa que se pretende en síntesis la nulidad de acto administrativo de carácter disciplinario proferido por el Gobernador del Cauca, y tal como observa la norma, no faculta a los Juzgados administrativos para conocer de las demandas contra los actos administrativos de carácter disciplinarios.

En lo que respecta a la competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos administrativos de carácter disciplinario, mediante auto de la sala plena de la sección segunda del Consejo de Estado indicó[1]:

Para el entendimiento de la distribución de competencias previstas en los artículos 151 a 156 en materia disciplinaria, la alta Corporación, en la providencia que se hace alusión, sintetizó el siguiente cuadro:

"(...)

"Segundo. Adoptar como (sic) para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y con la garantía de la inmodificabilidad de la competencia para los procesos en curso, el siguiente

ÓRGANO JUDICIAL	*ÚNICA INSTANCIA*	*PRIMERA INSTANCIA*
CONSEJO DE ESTADO	*1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos disciplinarios expedidos por el Procurador General de la Nación en única instancia administrativa en los casos previstos en los numerales 16, 17, 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 o el Viceprocurador o la Sala Disciplinaria por delegación del Procurador General de la Nación de las funciones previstas en los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 ibídem. Sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.* *Fundamento normativo:*	

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS- Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).- Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16)

	Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que carezcan de cuantía (amonestaciones escritas) expedidos por autoridades del orden nacional.* *Fundamento normativo:* *Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*	

ÓRGANO JUDICIAL	*ÚNICA INSTANCIA*	*PRIMERA INSTANCIA*
	1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por las autoridades del orden departamental,	*1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierta actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación,*

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS	*que no tengan cuantía (amonestación escrita).* *Fundamento normativo:* *Artículo 151 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* *2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una autoridad distrital, sin cuantía (amonestación escrita).* *Fundamento normativo:* *Artículo 151 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*	*sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.* *Fundamento normativo:* *Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* *2. <u>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u>* *Fundamento normativo:* *Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

ÓRGANO JUDICIAL	*ÚNICA INSTANCIA*	*PRIMERA INSTANCIA*
JUECES ADMINISTRATIVOS	*Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las autoridades municipales.* *Fundamento normativo:* *Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*	*Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes* *Fundamento normativo:* *Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, aplicado al caso que nos ocupa, la competencia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controviertan actos disciplinarios, evidencia, lo siguiente:

Conforme a lo anterior en el sub lite se tiene que los actos administrativos que se demandan son de carácter disciplinario proferidos por autoridad distinta a la Procuraduría General, encuadrándose en el factor de

competencia establecida en el numeral 2 de las competencias atribuidas en primera instancia a los Tribunales Administrativos.

Así las cosas en aplicación de auto de fecha 30 de marzo de la sala plena de la sección segunda del Consejo de Estado, el despacho ha de declarar la falta de competencia, toda vez que los actos administrativos que se demandan son de carácter disciplinario, proferidos por autoridad distinta de la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia se ordenará remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, ya que es la corporación competente para conocer del presente proceso de acuerdo al artículo 152 numeral 3 del CPACA, situación por la cual se enviará el proceso de la referencia a la oficina de reparto para su respectivo reparto.

Por lo antes expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- Declárese la Falta de Competencia para conocer de la controversia planteada, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia, remítase integralmente el expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para su conocimiento, por lo cual se enviará a la oficina de reparto.

TERCERO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. _57___DE HOY _6__ DE AGOSTO DE 2020.

HORA: 8:00 A.M.

_____

HEIDY ALEJANDRA PEREZ

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ef17acefbeb9e4a87c5ba43165dec70b800f866e83b92d8e3a65b6540652920
Documento generado en 05/08/2020 09:10:18 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Agosto Cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 595

Expediente No:	19001-33-33-006-2020-00028- 00
Demandante:	OSCAR NOGUERA ROSADA Y OTROS
Demandado:	INPEC
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El señor OSCAR NOGUERA ROSADA Y OTROS, presenta demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los hechos ocurridos el día 17 de diciembre 2017 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra a justada a las disposiciones del CPACA.

Así las cosas, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fl.36-37); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl. 2), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl. 4-5), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl.2-4), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.-6), se razona la cuantía (fl. 6-7), se señala la dirección para notificación de las partes (fl.7), se acompaña al líbelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 8-11), se allegó copia de la demanda y en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que los hechos ocurrieron el día 17 de diciembre de 2017, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el día 18 de diciembre de 2019, término que fue interrumpido tras presentarse solicitud de conciliación el día 13 de

diciembre de 2019, lo que suspendió el término de caducidad, faltando 6 días para que operara dicha figura.

La constancia de conciliación fracasada fue entregada a la parte actora el 17 de febrero de 2020, es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 24 de febrero de 2020 y la misma se interpuso el 18 de febrero de 2020, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2°, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por OSCAR NOGUERA ROSADA Y OTROS, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiendo, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para los fines de notificación personal y afecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto se obvia el envío en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., ello en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el Juzgado entiende que el Decreto 806 de 2020, derogó el traslado común de los 25 días dispuesto en el 199 ibídem. Por tanto, a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación, comenzará a contar los 30 días del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, escaneado y deberán remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la Ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72633 del C. S. de J., como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 8- 11 del expediente.

SEXTO: Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

SÉPTIMO.-De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓNPOR ESTADO No. _57___ DE HOY __6_ DE AGOSTO DE 2020 HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7d898e9edc6f27b972ee0d3966533d2f0b54704329dd347098b6c21bb63c8de

Documento generado en 05/08/2020 08:57:16 a.m.